

DIRECCION-ADMINISTRACION:

Calle del Carmen, núm. 29, entresuelo.

Teléfono núm. 12.322



VENTA DE EJEMPLARES:

Ministerio de la Gobernación, planta baja.

Número suelto, 0,50

GACETA DE MADRID

SUMARIO

Parte oficial.

Presidencia del Consejo de Ministros.

Real orden disponiendo se saque a subasta, con sujeción al pliego de condiciones que se inserta, la concesión de 400 hectáreas de terreno, cerca del río Ekuko (Guinea Continental), solicitadas por D. José Roselló Bolada.—Páginas 1802 y 1803.

Ministerio de Gracia y Justicia.

Real orden disponiendo se rectifiquen en el sentido que se indica y en el escalafón de servicios de la carrera Judicial, los de D. José Fernández Orbeta, Magistrado de categoría de ascenso.—Páginas 1803 y 1804.

Ministerio de la Guerra.

Real orden circular disponiendo continúe por un año más en el desempeño de su cargo D. Luis María de Antelo Rossi, Comandante de Caballería, Agregado militar a las Legaciones de España en Chile, Méjico y Ecuador.—Página 1804.

Ministerio de Marina.

Real orden aclarando en el sentido que se indica la de 18 del mes actual que ordenó anunciar la matrícula de los cursos semestrales teórico-prácticos de Oceanografía, Química del Mar y Biología aplicada a la pesca.—Página 1804.

Otra disponiendo que en 31 de Diciembre del año actual se declare disuelta la actual Junta Consultiva de la Dirección general de Navegación, y que se proceda a la elección de los

Vocales que hayan de integrar la nueva Junta.—Páginas 1804 a 1807.

Ministerio de la Gobernación.

Reales órdenes concediendo licencias y prórrogas de licencias por enfermos a los funcionarios de los Cuerpos de Correos y Telégrafos que se mencionan.—Páginas 1807 a 1809.

Ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes.

Real orden prorrogando por otro curso la beca concedida por Real orden de 13 de Septiembre de 1923 al estudiante bolibiano D. Cecilio Guzmán para seguir estudios de Pintura en la Escuela especial de Pintura, Escultura y Grabado.—Página 1809.

Otra disponiendo que la beca vacante de las dos otorgadas a la República de Chile, se conceda al estudiante de dicha nacionalidad D. Abelardo Bustamante y Paschín, para seguir estudios de Pintura como alumno oficial en la Escuela de Artes y Oficios y Bellas Artes de Sevilla.—Páginas 1809 y 1810.

Otra ídem que las becas concedidas a los ocho alumnos que figuran en la relación que se inserta y que han venido disfrutando hasta el mes de Junio del año actual, sean transferidas a las Universidades que se indican, al efecto de que puedan los agraciados empezar, con carácter oficial los estudios superiores elegidos por los mismos.—Página 1810.

Otra ídem se clasifique como benéfico docente de carácter particular, la Fundación denominada "Instituto Carvajal", creada en Santander por D. Mateo López Carvajal.—Páginas 1810 a 1812.

Otra ídem ídem la Fundación denominada "Escuela", instituida en Castañeda (Santander).—Páginas 1812 y 1813.

Otra ídem ídem de beneficencia particular docente la Fundación denominada "Escuela del Ave María de Nuestra Señora de la Almudena", instituida en esta Corte por la excelentísima señora doña Antonia Medrano y Sierra, viuda de Hernández Prieta.—Páginas 1813 y 1814.

Otra ídem ídem la Fundación denominada "Colegio de la Divina Pastora", instituida por doña Felicitá Mateu y de Padró en Igualada (Barcelona).—Página 1814.

Ministerio de Trabajo, Comercio e Industria.

Real orden aprobando los Estatutos de la "Confederación Española de Cajas de Ahorros Benéficas", domiciliada en Madrid, e inscribiéndola en el Registro especial establecido por el Real decreto de 9 de Abril de 1926.—Páginas 1814 y 1815.

Otra fijando el plazo de un mes para que todos aquellos que se encuentren en la situación que se indica puedan solicitar de este Ministerio la rehabilitación de su título de "Corredor de Comercio" para la plaza mercantil donde ejercieron el cargo, siempre que en ella exista vacante en la actualidad.—Página 1815.

Otra nombrando Jefe propietario del Servicio general de Estadística a D. Juan Arjona Sencianes, Inspector de segunda clase del Cuerpo facultativo de Estadística.—Página 1815.

Otra concediendo un mes de licencia por enfermo a D. Teodoro Gómez Núñez, Auxiliar de primera clase al servicio de Estadística, con destino en la Jefatura provincial de León.—Páginas 1815 y 1816.

Administración Central.

HACIENDA.—Delegación del Gobierno de S. M. en el Banco de Crédito In-

ustrial.—*Petición de D. Vicente y D. Antonio Magro, como Gerentes de la Sociedad "Hijos de Vicente Magro Candela", de Crevillente, con sucursal en Cartagena, de auxilio para la industria "Fabricación de harinas, salvados, géneros de punto, yute e instalación de una fábrica de pan en Cartagena".—Página 1816.*

FOMENTO.—Dirección general de Agricultura y Montes.—*Concediendo un mes de licencia por enfermedad a D. Luis Ortum Sánchez, Ingeniero tercero del Cuerpo de Montes.—Página 1816.*

Anunciando concurso para proveer una plaza de Mozo de Laboratorio vacante en la Sección de Estudio del Servicio de Estudio y de Extinción de Plagas forestales, tercera Estación Regional de Fitopatología forestal, con residencia en Sevilla.—Página 1816.

Dirección general de Obras públicas. Sección de Puertos.—*Rectificación al anuncio de la subasta de las obras de construcción de un embarcadero económico en Melnara (Las Palmas), inserto en la GACETA del día 25 del mes actual.—Página 1816.*

Dirección general de Ferrocarriles y Tranvías.—*Construcción. — Aclaración al anuncio de subasta de las obras de obstrucción del túnel internacional de Sompori en el ferrocarril de Zuera a Olorón, publicada en la GACETA del día 26 del actual, Página 1816.*

ANEXO ÚNICO. — BOLSA. — SUBASTAS. — ADMINISTRACIÓN PROVINCIAL. — ANUNCIOS DE PREVIO PAGO. — EDICTOS.

SENTENCIAS DE LA SALA DE LO CIVIL DEL TRIBUNAL SUPREMO.—*Principio del pliego 45.*

PARTE OFICIAL

S. M. el REY Don Alfonso XIII (q. D. g.), S. M. la REINA Doña Victoria Eugenia, S. A. R. el Príncipe de Asturias e Infantes y demás personas de la Augusta Real Familia, continúan sin novedad en su importante salud

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

REAL ORDEN
Núm. 1.298.

Excmo. Sr.: Visto el expediente incoado con motivo de la solicitud formulada en 26 de Junio de 1927 ante la Dirección general de Marruecos y Colonias, por D. José Roselló Boleda:

Resultando que en dicha instancia se solicitó la concesión de 400 hectáreas de terreno para el cultivo especial del café, cerca del río Ekuko (Guinea Continental), colindante en todas sus orientaciones con bosque del Estado, dentro del perímetro que se fija en el plano que a dicha instancia se acompaña:

Considerando que esta solicitud se ajusta a lo preceptuado para dicha clase de concesiones especiales en el capítulo 7.º del Real decreto sobre Régimen de la Propiedad en las Colonias españolas del Golfo de Guinea, de 11 de Julio de 1904, Real decreto de 7 de Mayo de 1926 y demás disposiciones vigentes.

De acuerdo con el informe emitido por el Gobernador general de esa Colonia,

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien disponer se saque a subasta la concesión de referencia, con sujeción al pliego de condiciones que a continuación se inserta:

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y efectos con-

siguientes. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 19 de Septiembre de 1928.

P. D.,
El Director general.

CONDE DE JORDANA

Señor Gobernador general de los Territorios españoles del Golfo de Guinea.

Pliego de condiciones para sacar a subasta la concesión de 400 hectáreas de terreno, cerca del río Ekuko, solicitadas por D. José Roselló Boleda.

Primera. Será objeto de esta subasta la concesión de 400 hectáreas de terreno, para desbosque y cultivo especial del café a censo redimible, durante cincuenta años, sitas cerca del río Ekuko (Guinea Continental), dentro de los límites que se fijan sobre plano que obra en esta Dirección, colindante en todas las orientaciones con bosque del Estado.

Segunda. Las proposiciones se presentarán bajo pliego cerrado en esta Dirección general de Marruecos y Colonias, o en la Secretaría del Gobierno general, acompañadas del documento que acredite el depósito provisional de 400 pesetas, y ajustadas a lo preceptuado para esta clase de concesiones en el inciso b) del artículo 24 del Real decreto de 11 de Julio de 1904, sobre Régimen de la propiedad en los territorios españoles del África Occidental, en relación con el de 1.º de Marzo de 1926, incisos 3.º y 4.º del de 5 de Mayo y el del 7 del mismo mes y año, y demás disposiciones concordantes.

Tercera. Por los Registros de esta Dirección y Gobierno general se dará recibo de los pliegos que se presentaren, con expresión de la fecha de su presentación.

Cuarta. Podrán concurrir a la subasta, por sí o por medio de representantes, debidamente autorizados, los particulares o Empresas que tengan aptitud legal necesaria para ello, con arreglo a las disposiciones vigentes.

Quinta. El plazo de presentación de proposiciones se cerrará a los noventa días naturales, siguientes a la publicación de este pliego en la GACETA DE MADRID.

Sexta. El Gobierno general de los territorios españoles del Golfo de Guinea remitirá a la Dirección general de Marruecos y Colonias, por el pri-

mer correo, los pliegos presentados, o manifestará por radio la falta de presentación de los mismos.

Séptima. Recibidos en la Dirección general de Marruecos y Colonias todos los pliegos presentados, la Sección Civil de Asuntos Coloniales procederá a su calificación, y elevará la propuesta correspondiente al Director general.

Octava. La adjudicación se hará a la Empresa o particular que reúna o acepte las condiciones siguientes:

a) La del exclusivo derecho de corta y beneficio de todos los árboles existentes bajo los límites de la concesión, conforme haya de ser puesto en cultivo el terreno.

En lo que concierne a los derechos de tercero a los Tribunales ordinarios corresponde esta declaración. En cuanto a los indígenas corresponde al Gobernador general el mantenimiento o abrogación de los derechos que aquéllos invoquen.

La duración de la concesión habrá de ser de cincuenta años, a contar de la fecha de su otorgamiento, a censo redimible y mediante el pago por hectárea y año que se fija en el inciso n).

b) La concesión no podrá ser transmitida a un tercero sin autorización de la Administración.

c) Se reserva la Administración el derecho de establecer sobre el territorio de la concesión cuanto aparezca conveniente y útil a la Colonia, como la prohibición de desboscar en las proximidades de los cursos de aguas o en las de los manantiales. La superficie total de los terrenos así reservada podrá alcanzar el 1 por 20 de la superficie de la concesión, sin que el concesionario tenga el derecho de formular la menor reclamación para obtener, ya una superficie igual que la reemplace o ya una disminución en el canon anual, ni tampoco ninguna otra clase de indemnización.

El concesionario dejará establecer sobre su concesión toda clase de caminos, ya sean ferrocarriles o carreteras, canales, líneas telefónicas u otras instalaciones similares. En caso de construcción de una vía férrea, una faja de 100 metros a cada lado de la línea, medida a partir del eje geométrico del trazado final, será desmembrada de la concesión.

El concesionario respetará el ar-

brando y plantaciones precisas a las necesidades de las tribus indígenas enclavadas en la concesión, reservando a este fin, por lo menos, dos hectáreas por indígena, con arreglo a las normas dictadas por las Autoridades de la Colonia.

d) Dentro de los seis meses siguientes a la concesión definitiva, deberá designar un Perito, que ha de ponerse a la disposición de la Administración colonial, para proceder, de acuerdo con el Perito nombrado por la propia Administración, a la delimitación del terreno, en la inteligencia de que dicho concesionario no entrará en posesión del referido terreno antes de que esa delimitación esté ultimada.

e) El concesionario terminará durante el primer año, todos los trabajos preparatorios, y durante los seis meses siguientes organizará la explotación. Los trabajos preparatorios serán considerados terminados cuando todo esté preparado para comenzar la explotación, obligándose a dejar puestas en cultivo 80 hectáreas dentro del primer año y otras 80 en cada uno de los siguientes hasta el quinto.

f) Si la explotación se interrumpe durante un año, o si durante dicho tiempo el volumen de explotación indicado en la letra e) no se hubiera llevado a efecto, la Administración podrá declarar la caducidad de la concesión. La Administración puede autorizar la interrupción de la explotación en caso de fuerza mayor, o por motivos sobrados invocados por el concesionario.

g) El concesionario se compromete, durante siete años, a talar a hecho 80 hectáreas por año y un número no inferior a las mismas en lo sucesivo. Al final de cada anualidad tendrá una multa de 15 pesetas por hectárea que hubiere dejado de ser puesta en cultivo; el número de hectáreas cultivadas de más de las 80 se le contarán en la anualidad siguiente.

La demarcación de la superficie a talar a hecho la hará el Ingeniero de Montes al servicio de la Colonia, así como la inspección de las destilaciones forestales, si las hubiere. La de la ordenación de cultivos corresponde al Servicio agronómico.

h) El concesionario tendrá el derecho de explotar todo lo que no esté previsto en la letra anterior como ya puesto en cultivo; pero según las reglas de una selvicultura bien ordenada, siguiendo en ello las indicaciones de la Administración. Todo lo talado y no utilizado será destruido. El concesionario deberá dejar comprobar sus trabajos por los funcionarios del Gobierno y ayudarlos en su gestión.

i) El concesionario tiene el derecho de establecer en la concesión todos los caminos e instalaciones necesarias para sus transportes, sin necesitar para ello autorización especial.

j) La elección de los terrenos para depósitos, muelles y lugares de embarque, etc., será sometida a la aprobación de la Administración. Un año después de la caducidad de la concesión, todos los establecimientos, así como los caminos, vías o servidumbres cualesquiera, tendrán en su posesión

a ser propiedad de la Administración. La Administración podrá utilizarlos también durante el tiempo de la concesión gratuitamente, en tanto que no cause perjuicio en ello al concesionario.

En el caso de redención censual de la concesión, los establecimientos serán inherentes a la propiedad de las fincas; pero las vías de comunicación y las obras de acceso a las mismas serán de uso y utilidad pública mediante el adecuado enlace con las anteriores o sucesivas a ellas, y el pago de derechos de transportes que se establezca a base de las tarifas, que deberán ser aprobadas por la Administración.

k) No deberá haber ningún abuso por parte del concesionario en las vías fluviales que utilice. Particularmente deberá ocuparse en recoger toda la madera que haya caído al agua y pueda impedir la navegación. Deberá reconstruir los caminos durante el tiempo que dure la concesión y el año siguiente a su terminación. Si llegare a ser ésta en pleno dominio, perdurará esta obligación. El concesionario deberá permitir el paso a las Empresas vecinas por sus propios caminos, y prestarles sus depósitos mediante la indemnización de los daños causados, si los hubiere.

l) El concesionario observará todos los Reglamentos presentes y futuros sobre el Régimen de las aguas, caminos, ferrocarriles, teléfonos y telégrafos.

m) Si el concesionario no puede continuar su explotación por causa de fuerza mayor, sublevación de indígenas, guerra, destrucción de sus construcciones, etc. etc., no tiene derecho a presentar ningún recurso contra la Administración por daños e intereses.

n) El concesionario pagará un canon anual de una peseta por hectárea y año, pagadero por semestres anticipados. Este canon, en relación con lo dispuesto en el capítulo 7.º del Real decreto de 11 de Julio de 1904, se devengará desde el tercer año hasta el décimo inclusive, satisfaciéndose el doble, o sea dos pesetas por hectárea y año, desde el año once hasta el cincuenta inclusive, al no haberse redimido el censo.

ñ) Los troncos que hayan de ser cortados serán numerados y marcados con las iniciales del concesionario.

o) En los casos de inobservancia de sus obligaciones por el concesionario, la Administración podrá declarar la caducidad de la concesión sin demora alguna, sobre todo en el caso de que el concesionario tratara de frustrar las gestiones de la Administración para el cobro de su canon o el ejercicio de sus derechos. En caso de contravención de las cláusulas del contrato, la Administración, independientemente de la multa de 125 pesetas para cada caso particular, podrá repoblar, plantar o reconstruir los caminos a expensas del concesionario.

Caso de la caducidad de la concesión, por incumplimiento de la misma por parte del concesionario, se le concederá un plazo de un año para que abandone la concesión.

A la terminación de la concesión, el

concesionario no podrá entablar ningún recurso por daños y perjuicios.

p) El concesionario se compromete, caso de no residir en la capital de la Colonia, a dar plenos poderes a un Agente europeo para que pueda representarle en todo momento y en sus acciones ante y contra la Administración.

q) Todos los gastos inherentes a esta concesión hasta su inscripción en el Registro de la Propiedad serán de cuenta del concesionario.

Novena. Serán bases de la sujeción hasta:

1.º La mejora del canon anual.

2.º Compromiso de roturar y poner en cultivo un número de hectáreas superior a las señaladas en la letra e).

Décima. Si la propuesta de la Sección es aprobada por el Director general, se publicará la adjudicación en la GACETA DE MADRID con carácter provisional, y se elevará a definitiva si en los diez días siguientes a dicha adjudicación no se hubiese ejercitado por el primer solicitante el derecho de tanteo. Una vez determinado a quién corresponde la adjudicación definitiva, se procederá a la delimitación del terreno que ha de abarcar la concesión, conforme al procedimiento señalado en la letra d), y a la inscripción de la misma en el Registro de la Propiedad.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA

REAL ORDEN

Núm. 914.

Ilmo. Sr.: Vista al instancia elevada a este Ministerio por D. José Fernández Orbeta, Magistrado de categoría de ascenso, con destino en la Audiencia territorial de Las Palmas, en súplica de que en el escalafón especial de antigüedad de servicios en la Carrera judicial, rectificado en 31 de Diciembre de 1927, se le coloque con el número 15:

Resultando del expediente personal del solicitante que éste tomó posesión del cargo de Magistrado de la Audiencia territorial de Palma de Mallorca en 14 de Junio de 1922, desempeñándole sin interrupción hasta el 10 de Septiembre de 1927 en que cesó por haber sido nombrado Presidente de la Audiencia provincial de Zaragoza:

Resultando que en los escalafones especiales de antigüedad de servicios, rectificados en 31 de Diciembre de 1922 al 1926, se le abonó al recurrente el tiempo servido y una mitad más, todo ello de conformidad con las disposiciones vigentes en la materia:

Resultando que al rectificar el citado escalafón con fecha 31 de Diciembre último, únicamente se abonó al reclamante un año de servicio por todo el 1927, sin tener en cuenta el tiempo que en dicho año desempeñó el cargo de Magistrado de la Audiencia de Palma de Mallorca:

Considerando que habiendo servido D. José Fernández Orbeta sin interrupción el cargo de Magistrado de la Audiencia de Palma de Mallorca desde el 14 de Junio de 1922 hasta el 10 de Septiembre de 1927, le es de abono una mitad más durante el tiempo servido en dicha Audiencia, de conformidad con lo dispuesto en el Real decreto de 6 de Febrero de 1906 y Real decreto de 14 de Septiembre de 1922,

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien disponer que en el escalafón de servicios en la Carrera judicial se rectifiquen los de D. José Fernández Orbeta en el sentido de contársele una mitad más el tiempo transcurrido desde el 1.º de Enero de 1927 al 10 de Septiembre del mismo año en que cesó como Magistrado de la Audiencia de Palma de Mallorca, debiendo, en su virtud, figurar entre D. José Leal y Páramo y D. Antonio Delgado Curto, que ocupan los números 14 y 15, respectivamente, en el expresado escalafón.

De Real orden lo digo a V. I. a los efectos oportunos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 26 de Septiembre de 1928.

PONTE

Señor Director general de Justicia,
Culilo y Asuntos generales.

MINISTERIO DE LA GUERRA

REAL ORDEN CIRCULAR

Núm. 206.

Excmo. Sr. S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien disponer que el Comandante de Caballería D. Luis María de Antelo Rossi, Agregado militar a las Legaciones de España en Chile, Méjico y Ecuador, que el 14 del corriente mes terminó la prórroga que se le confirió por Real orden de 13 de Junio de 1927, (D. O. número 131), continúe por un año más en el desempeño de su cargo, con la misma asignación por representación que actualmente disfruta.

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 24 de Septiembre de 1928.

El General encargado del despacho,
ANTONIO LOSADA ORTEGA

Señor...

MINISTERIO DE MARINA

REALES ORDENES

Núm. 110.

Excmo. Sr.: De conformidad con lo propuesto por la Dirección general de Pesca,

S. M. el REY (q. D. g.) se ha servido disponer que se considere aclarada la Real orden de 18 del corriente mes de Septiembre, que ordenó anunciar la matrícula de los cursos semestrales teórico-prácticos de Oceanografía, Química del mar y Biología aplicada a la pesca, que reglamentariamente se dan en la Dirección general citada, en el sentido de que podrán solicitar su inscripción en los referidos cursos, además de los Jefes y Oficiales de la Armada y los Licenciados en Ciencias Naturales o en Medicina, los que lo sean en Ciencias Químicas.

Lo que de Real orden digo a V. E. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 26 de Septiembre de 1928.

CORNEJO

Señor Director general de Pesca.

Núm. 111.

Excmo. Sr.: Terminando en 31 de Diciembre próximo venidero el plazo de duración de la Junta Consultiva de la Dirección general de Navegación, que siendo de cuatro años, según prefiere el párrafo primero del artículo 11 del vigente Reglamento definitivo para su constitución y funcionamiento, que aprobó el Real decreto de 28 de Octubre de 1924, fué prorrogado por un año por la Real orden de 31 de Octubre de 1927 (*Diario Oficial* número 242), y para que una vez que sea disuelta pueda en breve plazo empezar a funcionar la que nuevamente se forme, corresponde practicar las diligencias necesarias a su constitución, en cumplimiento de dicho precepto; a este efecto,

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien disponer que en dicha fecha se declare disuelta la Junta actual, que seguirá funcionando hasta finalizar el

mes de Diciembre del corriente año, y que se proceda a la elección de los Vocales que hayan de integrar la nueva Junta que resulte elegida, con arreglo a lo dispuesto en el citado Reglamento definitivo, aprobado por Real decreto de 28 de Octubre de 1924 (*Diario Oficial* número 255 y *GACETA* número 306 de 1.º de Noviembre), según el cual se observarán las reglas siguientes:

1.º Cada naviero o Compañía de navegación que por el tonelaje bruto que posea en buques españoles ocupe uno de los ocho primeros lugares de la bandera nacional, tendrá derecho a nombrar un Vocal en esta Junta Consultiva.

Durante la primera quincena de Enero, la Dirección general de Navegación, de oficio y sin necesidad de documento justificante alguno, y sólo a la vista de su Registro oficial de buques, publicará la relación de las ocho Compañías de más tonelaje, lo que pondrá en conocimiento de las mismas; debiendo éstas, a su vez, comunicar a la Dirección general de Navegación, antes del fin del citado mes de Enero, el nombre de su representante, que lo será durante todo el año, aunque la Compañía representada, por enajenación o pérdida de buques, resulte con menor tonelaje que otras que no tengan representación.

Las Compañías que teniendo ya designado representante continuasen con derecho a tenerlo y no quisieran cambiarlo por otro, no tendrán necesidad de contestar la comunicación que se les pase, entendiéndose que subsiste en la misma representación el que venía desempeñándola.

Las Compañías o navieros que hagan uso de este derecho no podrán tomar parte en ninguna votación para Vocales de los que se mencionan a continuación.

2.º La elección de los navieros y Compañías nacionales de vapores dedicados a la navegación de gran cabotaje y altura se celebrará en las Comandancias de Marina el día 9 de Noviembre próximo; la de los navieros y Compañías nacionales de vapores dedicados al cabotaje, el día 10 de dicho mes; la de los navieros y Compañías nacionales de veleros dedicados a la navegación de altura y gran cabotaje, el día 12 del mes citado; la de los navieros y Compañías nacionales de veleros dedicados al cabotaje, el día 14; la de los navieros y Compañías nacionales de líneas subvencionadas por el Estado que no

hayan votado en las elecciones expresadas anteriormente, el día 15, y la de los armadores o Compañías armadoras de vapores de pesca que sumen más de 2.000 toneladas de registro bruto, el día 16; todos del propio mes de Noviembre.

Cada naviero o Compañía naviera tendrá un voto por cada 500 toneladas de registro bruto que posea, pudiendo sumarse varios propietarios de buques menores de 500 toneladas para reunir las 500 que se requieren para tener un voto, o si suman un múltiplo de este número, podrán emitir tantos votos como sea el múltiplo.

Tanto en buques sueltos como en la suma de varios, no se tomarán en consideración los residuos menores de 500 toneladas.

Los navieros o Compañías de buques de vela dedicados al cabotaje tendrán un voto por cada 100 toneladas de registro bruto que posean, pudiendo sumarse varios propietarios de buques de menos de 100 toneladas para reunir las 100 toneladas que se requieren para tener un voto, o si suman un múltiplo de este número podrán emitir tantos votos como sea el múltiplo, no tomándose en consideración los residuos menores de 100 toneladas. Los navieros o Compañías armadoras de buques de pesca tendrán un voto por cada 50 toneladas de registro bruto que posean, pudiendo sumarse varios propietarios de buques de pesca de menos de 50 toneladas para reunir las 50 toneladas que se requieren para tener un voto, o si suman un múltiplo de este número, podrán emitir tantos votos como sea el múltiplo, no tomándose en consideración los residuos menores de 50 toneladas. El día designado para la elección de los navieros o Compañías navieras antes expresados, entregarán al Director local de Navegación del puerto donde estén inscritos los buques una papeleta indicando el número de votos que les corresponden y el nombre de los candidatos que elijan.

El expresado Director comprobará si es cierta la representación alegada por el votante, y a las cuatro de la tarde se verificará el escrutinio, acompañado de dos navieros, que suscribirán con él el acta duplicada del mismo, en la que harán constar a qué clase de armadores corresponde la elección, los nombres de los que han obtenido votos y cuántos cada uno.

También podrán entregar las pa-

peletas de referencia en cualquier otra Dirección local distinta de la en que estén inscriptos sus buques, o en la Dirección general de Navegación con la suficiente antelación al día señalado para la elección, a fin de que por estas últimas Direcciones puedan remitirse y llegar oportunamente a la en que deba verificarse el escrutinio, las papeletas de votación.

Una de dichas actas la remitirá el Director local de Navegación que haya verificado el escrutinio al Director general, y la otra quedará archivada en la Comandancia de Marina respectiva.

Se fija el día 17 del propio mes de Noviembre para la elección del representante de los constructores navales, que se verificará entregando los votantes en la Dirección local de Navegación de su vecindad, o en otra distinta, o en la Dirección general, una papeleta con el nombre del candidato y la fecha y firma del elector, exhibiendo al propio tiempo el recibo corriente de la contribución para acreditar que ejerce alguna de las industrias de construcción naval.

El Director local de Navegación que haya recibido las papeletas, las remitirá al día siguiente del de la votación a la Dirección general, con una relación de los votantes; expresando a continuación de cada nombre la industria que ejerce.

La Dirección general hará el escrutinio y proclamará al elegido.

4.ª Se fija el día 19 de Noviembre próximo para la elección de representante de los Prácticos de puerto y costa, que se verificará depositando el elector su voto firmado en la Dirección local del puerto a que pertenezcan los primeros o en la que se encuentren los segundos.

Las respectivas Autoridades locales de Marina remitirán las papeletas recogidas a la Dirección general, la cual verificará el escrutinio y declarará elegido al que obtenga mayor número de votos.

5.ª La elección de los Vocales representantes de los Capitanes y Pilotos y de los Maquinistas navales, que según el párrafo c) del artículo 8.º del Reglamento, ha de durar dos meses, comenzará a verificarse desde el 29 de Octubre próximo para los primeros y del 31 para los segundos, y quedará terminada el 29 y 31 de Diciembre próximo, respectivamente.

Durante estos dos meses, y previo aviso de la Autoridad local de Marina, el personal de dichas clases pre-

sentará una papeleta blanca con los nombres de los candidatos, que entregará doblada y sin firmarla, dentro de un sobre cerrado, blanco; este sobre contendrá en su parte exterior el nombre y apellidos del elector, el cual los escribirá nuevamente en una lista por orden numérico, que se llevará al efecto en el Centro o dependencia donde emita su voto.

Al recibir el sobre el funcionario encargado de ello anotará en el mismo, al pie de la firma del votante, el número de orden que le corresponde en la lista, y estampará el sello oficial.

Estos electores presentarán, juntamente con el sobre firmado, el título de su profesión, en el que el antes indicado funcionario pondrá la palabra "votó", la fecha y el sello de la oficina, devolviéndolo al interesado.

Quando los Capitanes, Pilotos y Maquinistas navales tengan que emitir su voto dentro del mismo plazo de dos meses en los Consulados españoles por encontrarse en el extranjero, lo verificarán en la misma forma expuesta, y remitirá dichos votos el Cónsul al Director general de Navegación, quien a su vez lo remitirá a la Dirección local correspondiente.

Los antes citados días 29 y 31 de Diciembre se declarará terminada la elección de cada clase, y cinco días después, o sea el 3 y el 5 del próximo mes de Enero, a las cuatro de la tarde, se verificará el escrutinio parcial en cada Dirección local de la capital de la provincia marítima, a cuyo efecto, en esos cinco días deberán ser remitidos a las Comandancias de Marina, con las respectivas listas, los sobres que contengan las papeletas de votación que hayan sido presentadas en otras Direcciones locales o hayan llegado del extranjero a la Dirección general, a tiempo de ser remitidas a la indicada capital de provincia.

El acto del escrutinio parcial, que se celebrará en los días indicados en las Direcciones locales de Navegación de las capitales de provincias marítimas, será público, y se constituirá la Mesa al efecto bajo la presidencia de un Oficial de dicha Dirección local y dos Pilotos o dos Maquinistas, según la elección que corresponda, designados entre los más jóvenes que a esa hora se encuentren en el local.

Constituida la Mesa, cualquiera de los individuos que la formen tendrá derecho a pedir la confrontación de las firmas que figuren en los sobres con las que aparezcan en las listas correspondientes.

El Presidente abrirá los sobres y, extrayendo las papeletas sin desdo-

blarlas, las depositará en una urna de cristal, teniendo en cuenta que si en un mismo sobre aparecen varias papeletas será válida únicamente la que esté doblada, si hubiese dos o más dobladas con iguales candidaturas, será válida una sola, y si son distintas, la primera que aparezca con los nombres de frente, y, asimismo que si en las papeletas hubiera más nombres que candidatos se tendrán por legales los primeros escritos con tinta o en caracteres de imprenta que se hallen en la parte superior de la papeleta. Dos individuos de la Mesa llevarán cada uno nota del escrutinio para que éstas resulten duplicadas, y si en la confrontación de firmas o en el carácter del elector o del candidato hubiere dudas o divergencias por parte de los individuos que componen la Mesa, ésta decidirá por mayoría de votos lo que proceda, consignando en acta duplicada del escrutinio las protestas, si las hubiera, por parte de cualquiera de los individuos de la Mesa.

Las actas indicadas serán firmadas por la Mesa y una de ellas con la relación de los votantes y el resultado de la votación se remitirá a la Dirección general de Navegación, quedando la otra archivada en la Dirección local.

6.ª La elección de Vocal representante de los Patrones de Cabotaje tendrá lugar en los mismos términos dispuestos en la regla anterior durante dos meses, desde el 2 de Noviembre próximo venidero al 2 de Enero de 1929, verificándose el escrutinio cinco días después, o sea el 7 de Enero antes citado.

7.ª La elección de Vocal representante de los Patrones de pesca que ejercen mando de cualquier embarcación dedicada a esta industria tendrá lugar en los mismos términos expuestos en la regla anterior durante dos meses, desde el 3 de Noviembre al 3 de Enero próximos, verificándose el escrutinio cinco días después, o sea el 9 de Enero.

8.ª La elección de Vocal representante de los radiotelegrafistas embarcados como tales en buques nacionales tendrá lugar en los mismos términos expuestos en la regla anterior, durante dos meses, desde el 7 de Noviembre al 7 de Enero próximos, verificándose el escrutinio cinco días después, o sea el 12 de Enero.

Para elegir al Vocal representan-

te de los marineros embarcados como tales en buques nacionales, el de los Mayordomos, cocineros y camareros embarcados que componen la sección de fonda y los dos Vocales representantes de los fogoneros habilitados y el de fogoneros embarcados como tales en buques nacionales, se verificará la votación durante dos meses, que empezarán a contarse el 22, el 24, el 27 de Octubre y el 2 de Noviembre y terminarán el 22, el 24, el 27 de Diciembre y el 2 de Enero próximos, respectivamente, en cuyo tiempo los electores entregarán en las Direcciones indicadas o en los Consulados españoles, si el buque en que están embarcados se encuentra en el extranjero, una papeleta que contenga los nombres de los candidatos si se trata de la elección de fogoneros o del candidato si de la de marineros o personal de fonda, que se propongan para ser elegidos y un certificado del Capitán o Patrón del buque en que se encuentren embarcados, que darán dicho certificado por una sola vez, exhibiendo además la libreta correspondiente de su clase, en la cual la Autoridad o funcionario que reciba la papeleta pondrá la palabra "Voto" la fecha y el sello de la oficina, y solamente podrán votar cuando acrediten, por medio de oportuno certificado, llevar por lo menos un año en el ejercicio de su profesión.

El último día de los dos meses, o sea el 22 de Diciembre para los marineros embarcados; el 24 del mismo mes, para el personal que compone la sección de fonda; el 27, también del propio mes, para los fogoneros habilitados, y el 2 de Enero próximo para los fogoneros embarcados como tales en los buques nacionales, a las cuatro de la tarde se constituirá la Mesa en la Dirección local de la provincia marítima, formada por un Oficial de la misma y dos electores de la clase correspondiente, elegidos entre los más jóvenes que se encuentren a esa hora en el local.

Verificado el escrutinio se extenderá acta por duplicado, que firmará la Mesa, haciendo constar la clase de elección de que se trata, el número de los votantes y el de los votos obtenidos por cada candidato. Una de las actas quedará archivada en la Dirección local y la otra será remitida a la Dirección general.

Como este escrutinio se verificará reglamentariamente el último día de los dos meses que se fijan de dura-

ción a las respectivas elecciones, sólo se admitirán papeletas de votación en las Direcciones locales distintas a la de la capital de la provincia marítima hasta unos días anteriores a la terminación de los dos meses y a juicio de la Autoridad de Marina donde vaya a depositarse el voto, a fin de que en los días que resten puedan llegar a tiempo antes del respectivo día en que termina el plazo de dos meses a la Dirección local de la capital de provincia donde ha de verificarse el escrutinio. Esta misma advertencia deberá apreciarse por la Dirección general y Consulados para su admisión de dichas papeletas, debiendo tenerse en cuenta en todos estos casos la posibilidad de utilizarse el telégrafo oficial.

10. Las Asociaciones de Capitanes y Pilotos que cuenten más de cien socios cada una, podrán elegir el representante de todas ellas que les corresponde dentro del plazo de dos meses, a contar desde la publicación de esta Real orden en la GACETA DE MADRID.

Las Asociaciones de Maquinistas navales que cuenten más de cien socios cada una podrán elegir el representante de todas ellas dentro del mismo plazo de dos meses señalado en el párrafo anterior.

Las Asociaciones de Patrones de Cabotaje que cuenten con más de cien socios cada una elegirán un representante de todas ellas dentro del mismo plazo de dos meses señalado en el párrafo anterior.

En el mismo plazo elegirán los dos representantes que les corresponden las Asociaciones o Sociedades de Fogoneros y Marineros que cuenten más de cien socios cada una.

Las Asociaciones o Sociedades del personal marítimo de fonda que cuente más de cien socios cada una elegirán un representante de todas ellas en el plazo señalado anteriormente.

Para la elección a que se refiere la presente regla 10, y a tenor de lo dispuesto en la Real orden de 17 de Octubre de 1927, se observarán las siguientes prescripciones:

a) Estas Asociaciones remitirán a la Dirección general de Navegación, por conducto del Director local de Navegación del puerto en que tengan su domicilio social, el acta de la elección, con la certificación acreditativa de su existencia legal.

b) Por el Director general de Navegación se exigirá, además, para remitirla también con los documentos expresados, una lista completa de los

socios que integran la Asociación de que se trate, con sus respectivos nombres y dos apellidos, punto de domicilio de cada uno de ellos y justificación de que pertenecen a la Asociación tres meses antes del día de la elección; así como de que han venido abonando durante estos tres meses la cuota mensual correspondiente a cada uno de ellos; y

e) En caso de duda, el Director local de Navegación podrá requerir al asociado o asociados que la ofrezcan para que compulsen y justifiquen las expresadas circunstancias de su permanencia en la Asociación, y adoptar cuantas medidas estén dentro de sus facultades reglamentarias para obtener la confirmación de dichos extremos.

11. Los Comandantes de Marina de las provincias y Ayudantes de los distritos, en concepto de Directores locales de Navegación, procurarán dar la mayor publicidad a esta Real orden insertándola en el *Boletín Oficial* de la provincia, recomendando su publicación a los periódicos de la localidad, fijándola en la tablilla de anuncios de la oficina y haciendo cuanto sea posible para que llegue a conocimiento de los interesados; y procurarán sujetarse al Reglamento definitivo para la constitución y funcionamiento de la Junta Consultiva aprobado por Real decreto de 28 de Octubre de 1924 (GACETA número 300 de 31 de Noviembre y D. O. número 255) y modificado por la Real orden de 10 de Septiembre de 1926 (GACETA DE MADRID número 255 de 12 de Septiembre y D. O. número 206).

12. Aparte de las condiciones exigidas en las reglas anteriores para tener derecho a votar, se requiere como condición esencial para ser elegido o elector, tanto en las clases de navieros, como en las del personal, la inscripción en la Comandancia de Marina, conforme a lo dispuesto en el último párrafo del artículo 9.º del citado Reglamento.

13. El día 30 de Enero de 1929, a las once de su mañana, se verificará el acto público del escrutinio general de estas elecciones en la Dirección general de Navegación, presidido por un Delegado del Director general, asistiendo el Secretario de la Junta.

Dará comienzo el acto con la lectura de los votos remitidos de los Consulados que no hubiera habido tiempo de enviar a la repetida Dirección local, los que se sumarán a los obtenidos por los candidatos en

las Direcciones locales, según el escrutinio resultante de las mismas.

Los candidatos que en tales escrutinios resulten con más de 100 votos no protestados, tendrán derecho a intervenir por sí o por medio de persona que designen en todos los actos relacionados con el escrutinio general, debiendo a este efecto ser invitados por el Presidente a formar parte de la Mesa, la que, antes de proceder al recuento general de votos, resolverá acerca de los que hayan llegado con protesta. Si en el acto de escrutinio general se ratificasen las protestas, resolverá definitivamente sobre las mismas la Junta Consultiva electa en la primera sesión.

Los votos que hayan llegado sin protesta y aquéllos cuyas protestas se hayan retirado en este acto, serán aceptados por la Junta Consultiva sin discusión ni revisión.

En el caso de que en el escrutinio resulte empate, se sortearán los nombres de los candidatos empatados, y el que la suerte designe, será el elegido.

El Director general notificará su nombramiento a los Vocales que hayan obtenido mayoría, y dará cuenta del resultado a la Junta Consultiva cuando se reúna, así como de los escrutinios parciales recibidos de los puertos y de los Consulados.

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 28 de Septiembre de 1928.

CORNEJO

Señor Director general de Navegación. Señores...

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

REALES ORDENES

Núm. 1.029.

S. M. el REY (q. D. g.), de conformidad con lo prevenido en los artículos 103 del Reglamento orgánico del Personal de Correos, 31 y siguientes del de aplicación de la ley de Bases de 22 de Julio de 1918 y Real orden complementaria de 12 de Diciembre de 1924, ha tenido a bien conceder al Oficial del Cuerpo de Correos, adscrito a la Estafeta de Carrión de Calatrava (Ciudad Real), D. Antonio Vera Prado, licencia por enfermedad, con todo el sueldo, para atender durante treinta días al restablecimiento de su salud.

De Real orden, en uso de la comisión especial que me está conferida por Real decreto de 16 de Julio de 1910, significándole que, según dispone el párrafo inicial del Reglamento de aplicación mencionado, se entenderá que el interesado hace uso de ella desde el día que reciba la orden de concesión, lo digo a V. S. a los efectos oportunos, remitiéndole las diligencias instruidas para que las una como justificantes a la nómina correspondiente. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 2 de Septiembre de 1928.

El Director general,
TAFUR

Núm. 1.030.

S. M. el REY (q. D. g.), de conformidad con lo prevenido en los artículos 103 del Reglamento orgánico del Personal de Correos, 31 y siguientes del de aplicación de la ley de Bases de 22 de Julio de 1918 y Real orden complementaria de 12 de Diciembre de 1924, ha tenido a bien conceder al Oficial del Cuerpo de Correos, adscrito a la Estafeta de Lalín (Pontevedra), D. Antonio López Varela, licencia por enfermedad, con todo el sueldo, para atender durante treinta días al restablecimiento de su salud.

De Real orden, en uso de la comisión especial que me está conferida por Real decreto de 16 de Julio de 1910, significándole que, según dispone el párrafo inicial del Reglamento de aplicación mencionado, se entenderá que el interesado hace uso de ella desde el día que reciba la orden de concesión, lo digo a V. S. a los efectos oportunos, remitiéndole las diligencias instruidas para que las una como justificantes a la nómina correspondiente. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 28 de Septiembre de 1928.

El Director general,
TAFUR

Núm. 1.031.

S. M. el REY (q. D. g.), de conformidad con lo prevenido en los artículos 103 del Reglamento orgánico del Personal de Correos, 31 y siguientes del de aplicación de la ley de Bases de 22 de Julio de 1918 y Real orden complementaria de 12 de Diciembre de 1924, ha tenido a bien conceder al Oficial del Cuerpo de Correos, adscrito a la Administración del Correo Central, D. Gabriel González Melero, licencia por enfermedad, con todo el sueldo, para atender durante treinta

días al restablecimiento de su salud.

De Real orden, en uso de la comisión especial que me está conferida por Real decreto de 16 de Julio de 1910, significándole que, según dispone el párrafo inicial del Reglamento de aplicación mencionado, se entenderá que el interesado hace uso de ella desde el día que reciba la orden de concesión, lo digo a V. S. a los efectos oportunos, remitiéndole las diligencias instruidas para que las una como justificantes a la nómina correspondiente. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 28 de Septiembre de 1928.

El Director general,
TAFUR

Núm. 1.032.

S. M. el REY (q. D. g.), de conformidad con lo que previenen las Reales órdenes de 12 de Diciembre de 1924 (GACETA del 13) y 4 de Marzo siguiente (GACETA del 5), se ha servido conceder un mes de licencia por enfermo y con medio sueldo, como primera prórroga de la concedida por Real orden número 993 de 29 de Agosto último, al Oficial de 3.000 pesetas, de Telégrafos, D. Luis Sánchez y Sánchez, con destino en Málaga; debiéndose considerar concedida esta licencia con fecha 20 del actual, de acuerdo con lo que preceptúa la disposición octava de la Real orden de 12 de Diciembre que se menciona.

De Real orden, en virtud de la delegación especial que tengo conferida, lo digo a V. S. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 28 de Septiembre de 1928.

El Director general,
TAFUR

Señores Ordenador de pagos y Jefe del Centro provincial de Málaga.

Núm. 1.033.

S. M. el REY (q. D. g.), de conformidad con lo que previenen las Reales órdenes de 12 de Diciembre de 1924 (GACETA del 13) y 4 de Marzo siguiente (GACETA del 5), se ha servido conceder un mes de licencia por enfermo, y con todo el sueldo al Celador de Telégrafos D. Pedro Mendicita y Amador, con destino en el Centro de Jaén; debiéndose considerar concedida esta licencia con fecha 18 del actual, de acuerdo con lo que preceptúa la disposición octava de la Real orden de 12 de Diciembre que se menciona.

De Real orden, en virtud de la delegación especial que tengo conferida, lo digo a V. S. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 28 de Septiembre de 1928.

El Director general,
TAFUR

Señores Ordenador de pagos y Jefe del Centro provincial de Jaén.

Núm. 1.034.

S. M. el REY (q. D. g.), de conformidad con lo que previenen las Reales órdenes de 12 de Diciembre de 1924 (GACETA del 13) y 4 de Marzo siguiente (GACETA del 5), se ha servido conceder un mes de licencia por enfermo, y con todo el sueldo, al Oficial de 5.000 pesetas, de Telégrafos, D. Cristóbal Márquez y Mesa, con destino en Linares; debiéndose considerar concedida esta licencia con fecha 20 del actual, de acuerdo con lo que preceptúa la disposición octava de la Real orden de 12 de Diciembre que se menciona.

De Real orden, en virtud de la delegación especial que tengo conferida, lo digo a V. S. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 28 de Septiembre de 1928.

El Director general,
TAFUR

Señores Ordenador de pagos y Jefe del Centro provincial de Jaén.

Núm. 1.035.

S. M. el REY (q. D. g.), de conformidad con lo que previenen las Reales órdenes de 12 de Diciembre de 1924 (GACETA del 13) y 4 de Marzo siguiente (GACETA del 5), se ha servido conceder un mes de licencia por enfermo y con medio sueldo, como primera prórroga de la concedida por Real orden número 883, de 18 de Agosto último, al Oficial de 3.000 pesetas, de Telégrafos, D. Eduardo Vila y Ribart, con destino en Córdoba; debiéndose considerar concedida esta licencia con fecha 11 del actual, de acuerdo con lo que preceptúa la disposición 8.ª de la Real orden de 12 de Diciembre que se menciona.

De Real orden, en virtud de la delegación especial que tengo conferida, lo digo a V. S. para su conocimiento y efectos. Dios guarde

a V. S. muchos años. Madrid, 28 de Septiembre de 1928.

El Director general,
TAFUR

Señores Ordenador de Pagos y Jefe del Centro provincial de Córdoba.

Núm. 1.036.

S. M. el REY (q. D. g.), de conformidad con lo que previenen las Reales órdenes de 12 de Diciembre de 1924 (GACETA del 13) y 4 de Marzo siguiente (GACETA del 5), se ha servido conceder un mes de licencia por enferma y con medio sueldo, como primera prórroga de la concedida por Real orden número 890, de 20 de Agosto último, al Auxiliar femenino de 2.500 pesetas, de Telégrafos, doña Damiana Ramos y Ramos, con destino en Sarrión; debiéndose considerar concedida esta licencia con fecha 12 del actual, de acuerdo con lo que preceptúa la disposición 8.ª de la Real orden de 12 de Diciembre que se menciona.

De Real orden, en virtud de la delegación especial que tengo conferida, lo digo a V. S. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 28 de Septiembre de 1928.

El Director general,
TAFUR

Señores Ordenador de Pagos y Jefe del Centro provincial de Teruel.

Núm. 1.037.

S. M. el REY (q. D. g.), de conformidad con lo que previenen las Reales órdenes de 12 de Diciembre de 1924 (GACETA del 13) y 4 de Marzo siguiente (GACETA del 5), se ha servido conceder un mes de licencia por enfermo y con medio sueldo, como primera prórroga de la concedida por Real orden número 928, de 27 de Agosto último, al Oficial de 3.000 pesetas, de Telégrafos, D. Fidel Iturribarria e Iturribarria, con destino en Bilbao; debiéndose considerar concedida esta licencia con fecha 15 del actual, de acuerdo con lo que preceptúa la disposición 8.ª de la Real orden de 12 de Diciembre que se menciona.

De Real orden, en virtud de la delegación especial que tengo conferida, lo digo a V. S. para su conocimiento y efectos. Dios guarde

a V. S. muchos años. Madrid, 28 de Septiembre de 1928.

El Director general,
TAFUR

Señores Ordenador de Pagos y Jefe del Centro provincial de Bilbao.

Núm. 1.038.

S. M. el REY (q. D. g.); de conformidad con lo que previenen las Reales órdenes de 12 de Diciembre de 1924 (GACETA del 13) y 4 de Marzo siguiente (GACETA del 5), se ha servido conceder un mes de licencia por enfermo y con medio sueldo, como primera prórroga de la concedida por Real orden número 927 de 27 de Agosto último, al Oficial de 3.000 pesetas de Telégrafos D. Luis García y Calzada, con destino en Barcelona; debiéndose considerar concedida esta licencia con fecha 16 del actual, de acuerdo con lo que preceptúa la disposición octava de la Real orden de 12 de Diciembre que se menciona.

De Real orden, en virtud de la delegación especial que tengo conferida, lo digo a V. S. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 28 de Septiembre de 1928.

El Director general,
TAFUR

Señores Ordenador de Pagos y Jefe del Centro provincial de Barcelona.

Núm. 1.039.

S. M. el REY (q. D. g.); de conformidad con lo que previenen las Reales órdenes de 12 de Diciembre de 1924 (GACETA del 13) y 4 de Marzo siguiente (GACETA del 5), se ha servido conceder un mes de licencia por enfermo y sin sueldo, como segunda prórroga de la concedida por Real orden número 819 de 30 de Julio último, al Oficial de 3.000 pesetas de Telégrafos D. Jenaro Arias y Viglietti, con destino en Murcia; debiéndose considerar concedida esta licencia con fecha 17 del actual, de acuerdo con lo que preceptúa la disposición octava de la Real orden de 12 de Diciembre que se menciona.

De Real orden, en virtud de la delegación especial que tengo conferida, lo digo a V. S. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 28 de Septiembre de 1928.

El Director general,
TAFUR

Señores Ordenador de Pagos y Jefe del Centro provincial de Murcia.

**MINISTERIO DE INSTRUCCION
PUBLICA Y BELLAS ARTES**

REALES ORDENES

Núm. 1.492.

Excmo. Sr.: Vista la propuesta del Encargado de Negocios de Bolivia en esta Corte, que el Ministerio del digno cargo de V. E. trasladada a éste por Real orden de 8 del actual (número 498); y

Resultando que, mediante ella, se propone la prórroga durante otro año, de la beca que asignó a dicha República el Real decreto de 21 de Enero de 1924, y que fué concedida por Real orden de 19 de Septiembre de 1923 (prorrogada por la de 1.º de Octubre de 1927, a propuesta siempre de la Delegación) al estudiante boliviano D. Cecilio Gómez Guzmán para seguir los estudios de Pintura en la Escuela especial de Pintura, Escultura y Grabado, de esta Corte:

Considerando que por el artículo 6.º del indicado Real decreto, la adjudicación de estas becas se hace a propuesta de los Gobiernos de las Repúblicas a quien corresponden:

Considerando que la prórroga solicitada puede autorizarse, máxime cuando se pide para que el Sr. Guzmán obtenga el título de Profesor de Dibujo,

S. M. el REY (q. D. g.) se ha servido resolver:

1.º Que la beca concedida al estudiante boliviano, D. Cecilio Guzmán, por Real orden de 19 de Septiembre de 1923 para seguir estudios de Pintura en la Escuela especial de Pintura, Escultura y Grabado, de esta Corte, se prorrogue por otro curso, con objeto de que el agraciado pueda obtener el título de Profesor de Dibujo.

2.º Que el importe de la misma, que seguirá siendo de 4.000 pesetas anuales, lo percibirá como hasta aquí, con cargo a la consignación especial del capítulo III, artículo 4.º, concepto 2.º del presupuesto general de gastos vigente en este Ministerio, a partir del 1.º de Octubre próximo, en que comienza el curso académico hasta 31 de Diciembre del corriente año a que se extiende la ley Económica; y

3.º Que continúe sometido el mencionado alumno al régimen de esta clase de gracias, que hizo público la Real orden de 15 de Octubre de 1925 (GACETA del 23), y a las normas establecidas sobre percibo de haberes y nombramiento de Habilitado único.

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y efectos oportunos. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 20 de Septiembre de 1928.

CALLEJO

Señor Ministro de Estado.

Núm. 1.493.

Excmo. Sr.: Vista la propuesta de la Legación de Chile en esta Corte, que el Ministerio del digno cargo de V. E. trasladó a éste por Real orden de 9 de Julio último (núm. 418); y

Resultando que mediante ella se propone para ocupar una de las dos becas que concedió a dicha República el Real decreto de 21 de Enero de 1924 (vacante por haber terminado sus estudios el becario que la disfrutaba, D. David Soto) al ciudadano de dicha nacionalidad D. Abelardo Bustamante y Paschín:

Resultando que según se determina en la citada propuesta, el nuevo becario ha de seguir sus estudios en la Escuela de Artes y Oficios y Bellas Artes de Sevilla:

Considerando que por el artículo 6.º del indicado Real decreto de 21 de Enero de 1924, la adjudicación de estas becas se hace a propuesta de los Gobiernos de las Repúblicas a quienes se asignaron,

S. M. el REY (q. D. g.) se ha servido resolver:

1.º Que la beca vacante de las dos otorgadas a la República de Chile por el citado Real decreto, se conceda al estudiante de aquella nacionalidad D. Abelardo Bustamante y Paschín, para seguir estudios de pintura, como alumno oficial, en la Escuela de Artes y Oficios y Bellas Artes de Sevilla.

2.º Que el importe de la mencionada beca, como el de todas las de su clase, sea de 4.000 pesetas anuales, que percibirá mensualmente el interesado a partir de la fecha de su matrícula oficial en dicho Centro, con cargo a la consignación especial del capítulo 3.º, artículo 4.º, concepto 2.º del presupuesto general de gastos vigente en este Ministerio; y

3.º Que el mencionado alumno quede sometido al régimen de esta clase de gracias que hizo público la Real orden de 15 de Octubre de 1925 (GACETA DE MADRID del 23) y a las normas establecidas sobre percibo de haberes y nombramiento de Habilitado único.

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y el de la Embajada de Chile en Madrid, a los efectos oportunos. Dios guarde a V. E. mu-

chos años. Madrid, 24 de Septiembre de 1928.

CALLEJO

Señor Ministro de Estado.

Núm. 1.494.

Ilmo. Sr.: Vistas las instancias elevadas a este Ministerio por distintos alumnos becarios del Estado, a quienes se concedió dicho beneficio con arreglo a las disposiciones de la Real orden de 30 de Septiembre de 1922 (GACETA del 6 de Octubre), manifestando que, habiendo terminado en Junio último los estudios del Bachillerato universitario, desean empezar los de Facultad, para lo que solicitan que se rehabiliten las becas que se les otorgaron:

Considerando que la regla 6.ª de la citada Real orden de 30 de Septiembre de 1922, reguladora de esta clase de gracias, determina que el poseedor de una beca podrá disfrutarla durante su carrera desde el Instituto o Centro de enseñanza para el cual le fué adjudicada, hasta terminar los estudios en la Universidad o Centro superior correspondiente, siempre que aquellos estudios no se interrumpieran ni un solo año, y el becario continúe reuniendo las condiciones exigidas por la regla 3.ª de la mencionada disposición:

Considerando que al pasar el alumno con su beca de uno a otro Centro docente no produce vacante, ni origina tampoco aumento en la consignación fijada en Presupuestos,

S. M. el REY (q. D. g.) se ha servido resolver:

1.º Que las becas concedidas a los dicho alumnos que se mencionan en la relación adjunta, por las Reales órdenes que también se expresan, y que han venido disfrutándose hasta Junio último, sean transferidas a las Universidades que se indican, al efecto de que puedan los agraciados empezar, con carácter oficial, los estudios superiores elegidos por los mismos.

2.º Que la confirmación de este beneficio sea en iguales condiciones que la concesión primitiva, a saber: 150 pesetas mensuales, que percibirán los interesados a partir del 1.º de Octubre próximo hasta 31 de Diciembre, en que finaliza el presupuesto vigente, con cargo a la consignación especial de su capítulo 3.º, artículo 4.º, concepto 1.º, y una vez que demuestren hallarse matriculados oficialmente en todas las asignaturas del primer curso de la facultad para la cual se les concede

3.º Que en la primera nómina de haberes justifiquen los becarios que continúan reuniendo las condiciones exigidas por la regla 3.ª de la Real orden de 30 de Septiembre de 1922 (falta de recursos económicos, sobresaliente aplicación e inmejorable conducta), y que acompañen a ella certificado acreditativo de las asignaturas cursadas en el año anterior y calificaciones obtenidas.

4.º Que los agraciados queden sometidos al régimen de los Centros a que se transfieren las becas y a las disposiciones vigentes sobre percibo de haberes y nombramiento de Habilitado único.

5.º Que la publicación de esta Real orden en la GACETA DE MADRID sirva de notificación a los becarios, a los Directores de los Centros de donde proceden y a los Rectores de las Universidades en que han de continuar aquéllos sus estudios.

6.º Que en Junio próximo cesen en el disfrute de estas becas los que en los exámenes ordinarios no obtengan calificación de *sobresaliente o notable* en todas las asignaturas que cursen, excepto las prácticas, en que podrán obtener la *de aprobado*; y que los que no sufran examen en cualquier asignatura o grupo de ellas, necesiten para continuar en el percibo de haberes un certificado del respectivo Catedrático, con el V.º B.º del Jefe del Centro, haciendo constar que por su inmejorable conducta, gran aprovechamiento y puntual asistencia a clase, juzga, en conciencia, al alumno de que se trate merecedor de que se le siga dispensando semejante beneficio.

7.º Que también cesen todos los que en dichos exámenes no aprueben cuantas asignaturas integran curso; bien entendido que si el alumno no se presentare a la prueba oficial alegando enfermedad, a más de la justificación terminante de ésta, se exigirá el informe del Claustro respectivo para adoptar, en cada caso, el Ministerio la resolución que proceda.

8.º Que queden encargados los Jefes de los Centros, bajo su responsabilidad, de la más exacta y puntual observancia de estas prevenciones; debiendo dar cuenta al Ministerio de toda contravención de que tengan noticia, y quedando autorizados para adoptar cualquier medida disciplinaria que su celo les sugiera, incluso la suspensión en el disfrute de las becas y consiguiente percibo de haberes; y

9.º Que para la mayor difusión de estos acuerdos, luego de insertarlos

en los periódicos oficiales, queden los Jefes de los Establecimientos docentes donde haya becarios en la obligación de exhibirlos al público en el tablón de edictos.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos oportunos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 24 de Septiembre de 1928.

CALLEJO

Señor Director general de Enseñanza superior y secundaria.

Relación que se cita.

D. Emilio Castrillón Igarza: Instituto nacional de Segunda enseñanza de Vitoria (Alava).—Beca concedida por Real orden de 21 de Noviembre de 1922.—Se transfiere a la Universidad de Madrid para estudios en su Facultad de Medicina.

Doña Elena Lázaro Sánchez: Instituto nacional de Segunda enseñanza de Almería.—Beca concedida por Real orden de 21 de Noviembre de 1922.—Se transfiere a la Universidad de Granada para estudios en la Facultad de Medicina.

Doña Aurea Cardero García: Instituto de Burgos. Real orden de 13 de Diciembre de 1922.—A la Facultad de Farmacia de la Universidad de Madrid.

D. Juan Baños González y D. Victoriano Carrasco Lorenzo: Reales órdenes de 30 de Noviembre de 1922.—Del Instituto de Cáceres a la Universidad de Salamanca; el primero, para estudios de Ciencias Químicas, y el segundo, para los de la Facultad de Derecho.

D. José Poveda y Murcia: Instituto de Ciudad Real. Real orden de 30 de Noviembre de 1922.—A la Universidad de Madrid para estudios de la Facultad de Derecho.

D. Serapio Pajares García: Instituto de León. Real orden de 5 de Diciembre de 1922.—A la Universidad de Madrid para estudios de la Facultad de Medicina; y

D. Pedro Vicente García: Instituto de Murcia. Real orden de 9 de Diciembre de 1922.—A la Universidad de Murcia para estudios en la carrera de Medicina.

Núm. 1.495.

Ilmo. Sr.: Visto el expediente instruido en este Ministerio para clasificar la Fundación denominada "Instituto Carvajal", que creó en Santander D. Mateo López Carvajal; y

Resultando que en 1924 el excelentísimo señor Gobernador civil, Presidente de aquella Junta provincial de Beneficencia, ordenó al Secretario de la misma que investigase la mencionada Obra pía, emitiéndose por dicho funcionario informe en el que se hizo constar que no existiendo en el archivo de la Junta, convenía en reclamar del Ayuntamiento, que era

quien administraba la Fundación, la escritura constitutiva, habiéndose mostrado por el Secretario de esta Corporación un libro foliado, cuya custodia corría a su cargo, correspondiente al año 1874, en el que aparece copiada una carta, fecha 24 de Septiembre de 1856, que D. Mateo López Carvajal escribió a modo de testamento ológrafo, en la que exterioriza su voluntad de que el Ayuntamiento aplicase la renta de determinados bienes que especificaba al pago de un Maestro de Lengua inglesa y de Economía política:

Resultando que la Fundación posee actualmente la lámina de la Deuda por el concepto de Particulares y colectividades número 1.356, que representa un capital de 19.800 pesetas, siete títulos de la Deuda (tres de la serie A, números 71.642, 71.625 y 812.321; dos de la serie B, 40.119 y 50.637, y otros dos de la C, 32.227 y 138.257), representando los siete pesetas 16.500; 24 títulos de la Renta italiana, números 87.096 a 87.119, depositados en la Banca Movellán y Compañía, de París, de 35 francos, en total 840; ocho títulos de igual Renta, números 85.665 a 85.672, de 70 francos de renta cada uno, en junto 560 francos; cinco títulos, números 54.014 a 54.018, de 140 francos de renta, en total 700; dos títulos, números 38.345 y 38.346, de 350 francos, en total 700; dos títulos, números 42.526 y 42.527, de 700 francos de renta cada uno, en total 1.400:

Resultando que el excelentísimo Ayuntamiento de Santander tiene reconocido deber a la Fundación pesetas 81.817,98, por haber dispuesto de ellas en lejanos tiempos, razón por la que, hace algunos años, viene abonando a aquélla, en concepto de intereses, la suma de 4.090,90 pesetas:

Resultando que el excelentísimo existe certificación del Ayuntamiento de Santander, fechada el año 1892, en la que se hizo constar que ascendía la deuda a 101.617,98 pesetas, sin que se sepa que en momento alguno se hayan abonado intereses por la diferencia entre esta cantidad y la de 81.817,98:

Resultando que en audiencia concedida al excelentísimo Ayuntamiento de Santander, poniéndosele a la vista el expediente, manifestó:

1.º Que en su presupuesto de gastos correspondientes a los ejercicios de 1892-93 a 1896-97 aparece un crédito a favor de los fondos de la testamentaría de D. Mateo López Carvajal por valor de 101.617,98 pesetas,

y desde el siguiente ejercicio, o sea desde 1897-98 hasta el en curso viene figurando un crédito de 81.817,98:

2.º Que el motivo de tal deducción aparece en una de las certificaciones que obran en el expediente, o sea la que corresponde a la sesión celebrada por la excelentísima Corporación en 4 de Diciembre de 1895, en virtud de la cual se repartieron entre la Caridad, Hospicio e Institución Carvajal, 126.000 pesetas procedentes de un canje de títulos, de las que correspondieron a la Obra pía mentada el 15,736 por 100 sobre 126.000 pesetas, con lo que queda bien claro que el crédito resultante a favor de la institución Carvajal es de 81.817,98 pesetas, por el que se viene satisfaciendo, en concepto de intereses, al 5 por 100, la cantidad anual de 4.090,90 pesetas.

3.º Que el Ayuntamiento ha venido pagando los intereses correspondientes al crédito de 101.617,98 pesetas primero, y después, pesetas 81.817,98, con relativa puntualidad, pues si bien es cierto que existió algún retraso, quedaron liquidados los intereses en el año 1919.

4.º Que al ser desahuciado el excelentísimo Ayuntamiento de los locales en que tenía instalados los Juzgados de primera instancia y municipales, trasladó dichas dependencias al que ocupaba dicha institución, a cuyas Cátedras acudía escaso número de alumnos, llevándose esas aludidas Cátedras a los locales de la calle de Rúa Mayor, que reunía condiciones adecuadas para el objeto, compensando el Municipio a la Institución con la entrega a los propietarios del local que ocupara de láminas de la Deuda municipal, en concepto de alquiler de varios trimestres.

5.º Que el Ayuntamiento no podía sustraerse, como tampoco la Junta provincial de Beneficencia, a satisfacer las rentas y nóminas del Profesorado, por el hecho de no existir matrícula durante algún lapso de tiempo, en razón de oponerse a ello los derechos adquiridos por los Profesores (nombrados mediante oposición) y el contrato de arrendamiento vigente:

Resultando que asimismo manifestó el Ayuntamiento, al evacuar el trámite de audiencia estar de acuerdo con las propuestas que en el expediente figuran de la Junta provincial de Beneficencia de San-

tander, siempre que la Presidencia del Patronato recaiga en la Alcaldía, que es el Patronato de la Institución por voluntad expresa del fundador:

Resultando que la Junta provincial de Beneficencia propone como Patronos al Alcalde-Presidente del Ayuntamiento de Santander, al Presidente de la Comisión de Beneficencia del mismo Ayuntamiento a dos Vocales de la Junta provincial designados por ella y al Consiliario de la Acción Católica en Escuelas y Círculos obreros de Santander, o de la entidad que tome a su cargo las enseñanzas de la Institución:

Resultando que la tramitación de este expediente se ha ajustado a lo prevenido en los artículos 41, 42 y 43 de la Instrucción de 24 de Julio de 1913:

Considerando comprendida la Fundación de que se trata dentro de los artículos 2.º y 4.º del Real decreto de 27 de Septiembre de 1912, y que concurren además las condiciones prescritas en el 44 de la Instrucción antes citada, por cuanto constituye un conjunto de bienes y derechos destinados a la enseñanza gratuita:

Considerando que de los términos en que aparece redactada la carta fundacional, se deduce el deseo del causante de que interviniese en el gobierno y administración de la Obra pía el Ayuntamiento de Santander:

Considerando que en el expediente está demostrado que el repetido Ayuntamiento dispuso, en tiempos lejanos, de fondos de la Obra pía, según reconoció en actas de 10 de Junio de 1872 y 19 de Octubre de 1892; y que habiendo ofrecido pagar intereses anuales por la cantidad descubierta, lo hizo con alguna irregularidad, no habiéndose puesto al corriente hasta 1919:

Considerando que en el momento actual el Municipio de Santander no se considera deudor a la Fundación más que por la cantidad de 81.817,98 pesetas (no obstante constar en acta de 19 de Octubre de 1892 que el descubierto ascendía en aquella fecha a 101.617,98) por las razones que tiene expresadas, agregando, además, que en el edificio de la institución instaló diversas dependencias, entregando, en concepto de alquiler, láminas de la Deuda municipal (cuya cuantía y valor no consta) y que está habiendo compensado con el traslado de

las clases a otro local de mejores condiciones:

Considerando que tampoco consta que el Ayuntamiento de Santander tenga reintegrado a la Fundación ni toda ni parte de la suma que, con anterioridad a los años 1872 y 1892, importaban los valores de que dispuso, limitándose al abono anual de intereses:

Considerando que en tanto no quede aclarada la suma de que el Ayuntamiento es deudor a la Institución, y se ponga a su disposición para invertirla en lámina intransferible de la Deuda, con arreglo al Real decreto de 27 de Septiembre de 1912 y disposiciones posteriores, existe una manifiesta incompatibilidad para que el Patronato corra a cargo del Ayuntamiento de Santander:

Considerando que, con arreglo a cuanto preceptúa el artículo 5.º, número 6.º de la Instrucción de 24 de Julio de 1913, el Protectorado puede nombrar Patrono de la institución a la Junta provincial de Beneficencia, si bien con carácter circunstancial e interino por mandarlo así el Real decreto-ley de 9 de Abril de 1926, en su artículo 10:

Considerando que los Patronos de las Fundaciones benéfico-docentes están obligados a presentar presupuestos y rendir cuentas anuales al Protectorado, en observancia de los artículos 19 y 21 del Real decreto de 27 de Septiembre de 1912, salvo cuando el fundador les hubiera expresamente relevado de esta obligación, lo que no ocurre aquí:

Considerando que las Fundaciones de esta índole, a tenor de lo dispuesto en el artículo 11 del Real decreto anterior deben tener invertidos sus bienes en láminas intransferibles de la Deuda pública; por lo que, una vez que se rescate a favor de la Institución Carvajal el importe del crédito contra el Ayuntamiento de Santander, deberá dársele dicha aplicación:

Considerando que el Ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes, es el único competente para estas clasificaciones desde el Real decreto de la Presidencia del Consejo de Ministros de 29 de Julio de 1914, resolutorio de un conflicto jurisdiccional,

S. M. el REY (q. D. g.), de conformidad con lo dictaminado por la Asesoría jurídica, que hizo suya la propuesta de la Sección, se ha servido resolver:

1.º Que se clasifique como benéfico-

co-docente, de carácter particular, la Fundación denominada "Instituto Carvajal", creada en Santander por D. Mateo López Carvajal.

2.º Que se nombre Patrono de la misma, con carácter circunstancial e interino, a la Junta provincial de Beneficencia, con la obligación de presentar presupuestos y rendir cuentas anuales al Protectorado.

3.º Que se continúe el expediente en cuanto se refiere a la aclaración de la suma que el Ayuntamiento de Santander debe a la Fundación.

4.º Que, una vez así se realice, se haga entrega de ella y se invierta en lámina intransferible de la Deuda, a nombre de la propia Fundación.

5.º Que, saldadas las cuentas entre el Ayuntamiento y la Fundación, se reintegre aquel en el ejercicio del patronazgo de esta Obra pía de cultura, con cuantos derechos y deberes la Instrucción determina.

6.º Que de esta resolución se comuniquen los traslados que preceptúa el artículo 45 de la Instrucción del Ramo.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos oportunos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 27 de Septiembre de 1928.

CALLEJO

Señor Director general de Enseñanza...superior y secundaria.

Núm. 1.496.

Ilmo. Sr.: Visto el expediente tramitado en este Ministerio para clasificar la Fundación denominada "Escuela", instituída en Castañeda (Santander) por un desconocido; y

Resultando que en información *ad perpetuam* seguida y resuelta por el Juzgado de primera instancia de Villacarriedo quedó justificada la existencia de la Fundación, aun cuando no ha podido determinarse el nombre de su instituidor:

Resultando que la Fundación posee actualmente la lámina de la Deuda por el concepto de Instrucción pública, número 760, que representa un capital de 166,63 pesetas, y produce una renta líquida de 5,32 al año:

Resultando que no existe dato fehaciente de que dejara reglamentado el causante su patronazgo y administración:

Resultando probada la existencia en Castañeda de la Escuela nacional que le corresponde con arreglo a la distribución hecha:

Resultando que el expresado Ayun-

tamiento ha venido ingresando en arcas municipales los intereses del capital fundacional:

Resultando que la tramitación de este expediente se ha ajustado a lo prevenido en los artículos 41, 42 y 43 de la Instrucción de 24 de Julio de 1913:

Considerando comprendida la Fundación de que se trata dentro de los artículos 2.º y 4.º del Real decreto de 27 de Septiembre de 1912, concurriendo además las condiciones prescritas en el 44 de la Instrucción antes citada, por cuanto constituye un conjunto de bienes y derechos destinados a la enseñanza gratuita:

Considerando que no constando cómo dejara reglamentado el fundador su patronazgo y administración, puede el Protectorado hacer uso de la facultad que reserva el apartado 6.º, regla 8.º, artículo 5.º de la repetida Instrucción, en armonía con el número 4.º, artículo 10 del Real decreto-ley de 9 de Abril de 1926:

Considerando que los Patronos de las Fundaciones benéfico-docentes están obligados a presentar presupuestos y rendir cuentas anuales al Ministerio, en observancia de los artículos 19 y 21 del Real decreto de 27 de Septiembre de 1912, salvo cuando el fundador les hubiera expresamente relevado de esta obligación, lo que no ocurre aquí:

Considerando que si bien cuando la institución se fundó pudo atender al cumplimiento de sus fines, en la actualidad no le es posible hacerlo por las escasas rentas de que dispone; y que, desde otro punto de vista, se halla debidamente atendida la enseñanza en Castañeda, con la Escuela nacional:

Considerando que es de tener en cuenta para este caso lo prevenido en los artículos 54, 55 y 56 de la Instrucción de 24 de Julio de 1913, y dada la fecha en que el expediente se ha incoado, el artículo 1.º del Real decreto de 15 de Julio de 1921, o, en su caso, el 11 del de 25 de Agosto de 1926, creando el patrimonio universitario:

Considerando que las rentas de las Obras pías no deben ingresar en Hacienda, ni sus intereses servir a los Ayuntamientos para cubrir las obligaciones que sobre ellas pesan por Instrucción pública, sino que han de dedicarse al levantamiento de las cargas fundacionales, y si esto no fuera posible, acumularse al capital; y que con arreglo al artículo 1.895 del Código Civil, cuando se recibe alguna cosa que no había derecho a cobrar

y que por error fué indebidamente entregada, surge la obligación de restituir:

Considerando que el Ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes es el único competente para clasificar esta Fundación desde el Real decreto de la Presidencia del Consejo de Ministros de 29 de Julio de 1911.

S. M. el REY (q. D. g.), de conformidad con lo dictaminado por la Asesoría Jurídica, se ha servido resolver:

1.º Que se clasifique como benéfico-docente, de carácter particular, la Fundación denominada "Escuela", instituida en Castañeda (Santander) por un desconocido.

2.º Que se nombre patrono de la misma con carácter circunstancial e interino, a la Junta provincial de Beneficencia, con obligación de presentar presupuestos y rendir cuentas anualmente al Protectorado.

3.º Que por la propia Junta se practique liquidación de las cantidades fundacionales indebidamente ingresadas en el Ayuntamiento de Castañeda, invitando al mismo a su devolución, si no le fuera posible de una sola vez, en los mismos períodos de tiempo en que los hubiese recibido; haciéndose constar en acta de sesión del Ayuntamiento (de la que se remitirá copia a este Protectorado) la obligación que contraiga, y figurando el Municipio en las cuentas de la Fundación como deudor a la misma, en tanto el reintegro total no se verifique.

4.º Que una vez conseguido éste, si no resultase la existencia de bienes suficientes para el cumplimiento de los fines que se propuso el fundador, inste el Patronato el expediente especial a que hacen referencia los artículos 54, 55 y 56 de la Instrucción de 24 de Julio de 1913, y los Reales decretos de 15 de Julio de 1924 y de 25 de Agosto de 1926 para transmitir el fin fundacional; y

5.º Que de esta resolución se comuniquen los traslados que preceptúa el artículo 45 de la Instrucción del Ramo.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos oportunos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 28 de Septiembre de 1928.

CALLEJO

Señor Director general de Primera enseñanza.

Núm. 1.497.

Ilmo. Sr.: Visto el expediente de clasificación de la Fundación denomi-

nada "Escuela del Ave María de Nuestra Señora de la Almudena", instituida en esta Corte y su barrio llamado del Puente de Segovia por la excelentísima señora doña Antonia Medrano y Sierra, viuda de Hernández Prieta; y

Resultando que dicha señora, por escritura pública otorgada en esta Corte el 19 de Marzo de 1928 ante el Notario D. Toribio Gimeno Bayón, instituyó dicha obra pía, cuyo fin es atender a la educación y enseñanza gratuitas de niños pobres:

Resultando que su capital se halla constituido por la finca destinada a Escuela (que actualmente tiene su entrada por la calle de Alonso Fernández, primera a la derecha, del paseo de Extremadura, entre sus números 8 y 10), más 200.000 pesetas nominales en títulos de la Deuda perpetua interior al 4 por 100:

Resultando que la fundadora se reserva el patronazgo mientras viva, y dispone que a su fallecimiento, o antes si la conviniera, quede constituido en la forma siguiente: Presidente, el ilustrísimo señor Obispo de Madrid-Alcalá o persona en quien delegue, y Vocales: el Cura párroco de la feligresía a que pertenezca la Fundación o Sacerdote en quien delegue; el socio que designe el Consejo Superior de la Sociedad de San Vicente de Paúl, en España; la persona que nombre la Dirección de la Escuela Madre del Ave María, de Granada, y si no la nombrase la designará el citado Consejo, y un Religioso que pertenezca a Congregación docente designada por el Primado de España:

Resultando que la señora Medrano no releva al Patronato de la obligación de presentar presupuestos y rendir cuentas anuales al Protectorado de la beneficencia particular docente, ejercido por este Ministerio:

Considerando que esta fundación se halla constituida por un conjunto de bienes y valores destinados a la enseñanza gratuita, así como sus rentas; puede clasificarse de benéfico-docente, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 2.º del Real decreto de 27 de Septiembre de 1912:

Considerando que el Ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes es el único competente para clasificarla, según lo prevenido en el Real decreto de 29 de Junio de 1911, dictado a propuesta de la Presidencia del Consejo de Ministros, y resolutorio de un conflicto jurisdiccional entre aquel Departamento y el de la Gobernación:

Considerando que viene cumpliendo con el objeto de su institución, sin necesidad de ser socorrida con fondos

del Estado, la Provincia o el Municipio, ni tener que acudir a repartos o arbitrios forzosos:

Considerando que reúne, por lo tanto, las condiciones que el artículo 44 de la Instrucción de 24 de Julio de 1913 exige para que una Obra pía de esta índole pueda ser estimada como particular:

Considerando que los Patronos de las Fundaciones benéfico-docentes están obligados a presentar presupuestos y rendir cuentas anuales al Protectorado, en observancia de lo prevenido en los artículos 19 y 21 del citado Real decreto de 27 de Septiembre de 1912, salvo cuando el causante les hubiera expresamente relevado de esta obligación, lo que no ocurre aquí:

Considerando que las Fundaciones benéfico-docentes no pueden poseer títulos al portador de la Deuda pública, sino que han de convertirlos en inscripciones intransferibles de la misma, de acuerdo con lo preceptuado en el artículo 11 del repetido Real decreto de 27 de Septiembre de 1912:

S. M. el REY (q. D. g.), de conformidad con lo dictaminado por la Asesoría jurídica que aceptó la propuesta de la Sección, se ha servido resolver:

1.º Que se clasifique de beneficencia particular docente la Fundación denominada "Escuela del Ave María de Nuestra Señora de la Almudena", instituida en esta Corte por la Exema. Sra. doña Antonia Medrano y Sierra viuda de Hernández Prieta.

2.º Que se reconozca a dicha benemérita dama, mientras viva, como Patrona de esta Obra pía de cultura, y a su fallecimiento, a una Junta compuesta por el Reverendo Obispo de Madrid-Alcalá, o persona que designe, como Presidente, y como Vocales, al Cura Párroco de la parroquia donde radique la Fundación o Sacerdote en quien delegue; al socio que designe el Consejo Superior de las Conferencias de San Vicente de Paúl en España, y la persona que nombre la Dirección de la "Escuela Madre del Ave María", en Granada, y si no lo nombrase, la designará dicho Consejo, y a un Religioso de una Congregación docente designada por el Primado.

3.º Que este Patronato, cuando entre en funciones, quede obligado a presentar presupuestos y ren-

dir cuentas anualmente al Ministerio.

4.º Que proceda la fundadora y patrona a convertir en una inscripción intransferible de la Deuda pública los títulos al portador que constituyen el capital de esta Obra pía, expidiéndose aquélla a nombre de la propia Institución; y

5.º Que de la resolución recaída en este expediente se comuniquen traslados al Ministerio de Hacienda, al Rectorado de la Universidad Central, a la Junta provincial de Beneficencia y al Inspector-Jefe de Primera enseñanza.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos procedentes. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 28 de Septiembre de 1928.

CALLEJO

Señor Director general de Primera enseñanza.

Núm. 1.493.

Ilmo. Sr.: Visto el expediente de que se hará mérito; y

Resultando que doña Felicia Mateu y de Padró, por testamento cerrado que entregó en 1.º de Mayo de 1802 al Notario de Igualada (Barcelona), D. Martín Puigdollers, y que fué abierto en 16 de Marzo de 1803 y publicado dos días después, dispuso que se estableciera una enseñanza pública de niñas en dicha villa, encomendando su dirección a cuatro mujeres de reconocida honradez, hasta tanto se crease allí el Convento de Monjas de la enseñanza, el cual se encargaría después del expresado cometido:

Resultando que, para su sostenimiento, legó 1.000 libras barcelonesas, más 300 anuales para el de las huérfanas pobres que ingresasen en dicho Convento a calidad de internas, propuestas por los Patronos:

Resultando que nombró Patronos: a sus albaceas, al Rector que es o fuese de la parroquia de Igualada, al de las Escuelas Pías de dicha ciudad, al obtentor del beneficio de San Félix Cantalejo y San Ramón Nonnato, a D. José Jorba, a D. Antonio Batllé y a D. Agustín Vilades;

Resultando que el capital con que cuenta actualmente esta Obra pía se halla constituido por los siguientes valores: el Colegio donde se dan las enseñanzas; una casa sita en Igualada, valorada en 1.600 pesetas; dos láminas intransferibles de la Deuda del Estado, números 992 y 995, de

9.624,23 y 3.683,37 pesetas, respectivamente, más 106,45 en metálico:

Resultando que en la actualidad se halla constituido el Patronato por el Rector de la parroquia de Santa María, de Igualada, el de las Escuelas Pías de dicha ciudad, D. Francisco Matosas y D. Juan Godó, primeros contribuyentes por territorial e industrial, respectivamente:

Resultando que, concedida audiencia a los representantes de esta Obra pía e interesados en sus beneficios, no se ha presentado reclamación alguna:

Resultando que, remitido este expediente a informe de la Junta provincial de Beneficencia de Barcelona, lo evacuó en sentido favorable a la clasificación pretendida, por hallarse integrado de los documentos que exigen los artículos 42 y 43 de la Instrucción de 24 de Julio de 1913:

Resultando que a dicho expediente se unen certificaciones acreditativas de las buenas condiciones de solidez, higiénicas y pedagógicas del local destinado a Escuelas:

Considerando que de lo expuesto se desprende la existencia de un conjunto de bienes y derechos destinados a la enseñanza gratuita, habiendo quedado reglamentado por la fundadora su patronazgo y administración, por lo que puede estimarse esta Obra pía como comprendida en el artículo 2.º del Real decreto de 27 de Septiembre de 1912:

Considerando que, no habiendo la causante relevado expresamente a los patronos de la doble obligación de presentar presupuestos y rendir cuentas anuales al Protectorado, quedan obligados a efectuarlo así, de conformidad con lo que previenen los artículos 19 y 21 del mencionado Real decreto:

Considerando que, habiendo desaparecido algunas de las personas llamadas por la fundadora a ejercer el patronazgo, debe confiarse el mismo al Rector que es o fuese de la parroquia de Santa María, de Igualada; al de las Escuelas Pías y a los dos primeros contribuyentes por territorial e industrial ya propuestos, D. Francisco Matosas y D. Juan Godó, respectivamente:

Considerando justificado que la religiosa a cuyo cargo corren las enseñanzas de la Fundación posee el título profesional correspondiente:

Considerando que no siendo necesario para los fines de la institución el local que posee en el Pasaje de Montserrat, de Igualada, debe el Patronato incoar el oportuno expedien-

te, para, con intervención de este Ministerio, proceder a su venta en pública subasta, e invertir su importe en una inscripción de la Deuda del Estado que acreciente el capital fundacional:

Considerando que el Ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes es el único competente para clasificar esta Obra pía desde el Real decreto de la Presidencia del Consejo de Ministros de 29 de Junio de 1911,

S. M. el REY (q. D. g.), de conformidad con lo dictaminado por la Asesoría Jurídica, se ha servido resolver:

1.º Que se clasifique como de Beneficencia particular docente la Fundación denominada "Colegio de la Divina Pastora", instituido por doña Feliciano Mateu y de Padró en Igualada (Barcelona).

2.º Que se nombre patronos de la misma a los señores Rectores de la parroquia de Santa María y de las Escuelas Pías de la expresada localidad, y a D. Francisco Matosas y don Juan Godó, con la obligación de presentar presupuestos y rendir cuentas anuales al Protectorado, actuando de Presidente el Cura párroco y decidiendo su voto, en caso de empate.

3.º Que por el Patronato así formado se proceda, con toda urgencia y con intervención de este Ministerio, a la venta en pública subasta del inmueble que posee la Fundación en Igualada (Pasaje de Monserrat), no necesario a los fines de la Obra pía; invirtiendo seguidamente el importe del remate en una inscripción intransferible de la Deuda del Estado, a nombre de la propia Obra pía; y

4.º Que de esta resolución se comuniquen los traslados que preceptúa el artículo 45 de la Instrucción del Ramo.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 28 de Septiembre de 1928.

CALLEJO

Señor Director general de Primera enseñanza.

MINISTERIO DE TRABAJO, COMERCIO E INDUSTRIA

REALES ORDENES

Núm. 962.

Ilmo. Sr.: Vista la instancia que la "Confederación Española de Cajas de Ahorros Benéficas" eleva a esta Mi-

nisterio notificando su constitución, remitiendo los Estatutos aprobados en la Asamblea general de aquellas instituciones benéficas, y solicitando representación directa en la Junta creada por Real decreto-ley de 9 de Abril de 1926:

Considerando que la entidad de referencia es, en efecto, representación legítima de la mayoría de las Federaciones y Cajas de Ahorro españolas, así en número como por la cifra de los ahorros que administran:

Considerando que la Confederación es órgano directo y complementario del Patronato oficial que el Poder público ofrece a las instituciones benéficas de ahorro, persiguiendo aquélla y éste los medios de promover, facilitar e intensificar la actuación nacional e internacional de las instituciones de previsión de primer grado, sin perjuicio de las especiales funciones que en el orden de inspección y tutela incumben a este Ministerio:

Considerando que, a virtud del artículo 4.º del Estatuto de dicha entidad le incumbe, expresamente, representar a las organizaciones confederadas cerca del Poder público; efectuar los estudios que conduzcan a la difusión e intensificación de las virtudes previsoras; e informar al Gobierno de los asuntos que le someta a estudio:

Considerando que la "Confederación Española de Cajas de Ahorros Benéficas" no persigue fines mercantiles y es verdadera institución de carácter social, humanitario y benéfico,

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido resolver:

1.º Aprobar los Estatutos de la "Confederación Española de Cajas de Ahorros Benéficas", domiciliada en Madrid.

2.º Inscribir a la Confederación Española referida en el Registro especial establecido por el Real decreto de 9 de Abril de 1926, como institución similar y complementaria de los Montes de Piedad y Cajas de Ahorros comprendidos en el número 2.º del Real decreto de 14 de Marzo de 1899 y disposiciones concordantes, concediéndole los beneficios del artículo 14 del aquel Real decreto de 9 de Abril de 1926 y reconociendo los que deban y puedan corresponderle en su calidad de institución benéfica.

3.º Que dicha Asociación queda sometida al protectorado e inspección del Ministerio de Trabajo, Comercio

e Industria, dentro del precepto básico del Real decreto-ley de 9 de Abril de 1926; protectorado que se ejercerá por medio de la Dirección general de Comercio, Industria y Seguros, a cuyo efecto el Director general y el Subdirector de Seguros serán Vocales natos de la Comisión permanente de la Confederación, con voz, sin voto; asistirán a las Juntas generales y ejercerán la inspección permanente de la entidad, para que se ajuste a sus fines y en ningún momento desvirtúe o pierda su carácter social y benéfico.

4.º Que la Confederación referida sea aceptada como representante, individual o colectivo, de las Cajas de Ahorros confederadas, tanto para personarse y representarlas ante la Administración pública, como, en especial, para tomar a su cargo el reparto, cobro y liquidación de las patentes de inscripción e impuestos anuales establecidos por el Real decreto-ley de 9 de Abril de 1926.

5.º Que en lo referente al puesto de Vocal representante de la Confederación en la Junta consultiva del Ahorro, se someta la petición a estudio y propuesta de la Junta encargada de redactar el Reglamento para la aplicación del repetido Real decreto-ley de 9 de Abril de 1926.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos oportunos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 21 de Septiembre de 1928.

AUNOS

Señor Director general de Comercio, Industria y Seguros.

Núm. 963.

Ilmo. Sr.: Próxima la nueva reglamentación para los Colegios de Corredores de Comercio, en la cual han de exigirse, para el ingreso en los mismos, condiciones que tal vez no tengan los que habiendo obtenido por este Departamento el título de Corredor de Comercio, no desempeñan en la actualidad dicho cargo, y con el fin de que éstos no se vean privados de volver al ejercicio de su profesión, donde han demostrado su competencia con la honorabilidad debida,

S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido a bien disponer se fije el plazo de un mes, a contar de la fecha de la publicación de esta disposición en la GACETA DE MADRID, para que todos aquellos que se encuentren en la referida situación puedan solicitar de este Ministerio la rehabilitación de su título para la plaza mercantil donde ejercieron el cargo, siempre que en ella exista vacante en la actualidad;

bien entendido que de no reunir estos requisitos carecerán de derecho alguno para hacer peticiones, que serían, seguramente, desestimadas.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 22 de Septiembre de 1928.

AUNOS

Señor Director general de Comercio, Industria y Seguros.

Núm. 964.

Ilmo. Sr.: Vazante el cargo de Jefe del Servicio general de Estadística por jubilación forzosa de don Pedro L. Basail y Vergara, que lo desempeñaba,

S. M. el Rey (q. D. g.), de conformidad a lo dispuesto en el artículo 23 del Real decreto de 24 de Diciembre de 1926, ha tenido a bien nombrar Jefe propietario del expresado Servicio al Inspector de segunda clase del Cuerpo facultativo de Estadística D. Juan Arjona Sencianes, actualmente en funciones de interino, por su condición de Jefe sustituto, en virtud de Real orden de 31 de Enero de 1927.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 28 de Septiembre de 1928.

AUNOS

Señores Jefe de la Sección de Personal y Ordenador de Pagos por Obligaciones de este Ministerio.

Núm. 965.

Ilmo. Sr.: Visto el expediente promovido por el Auxiliar de primera clase de Administración civil, al servicio de Estadística y con destino en la Jefatura provincial de León, D. Teodoro Gómez Núñez, en solicitud de que se le conceda un mes de licencia por causa de enfermedad, y teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 33 del Reglamento de 7 de Septiembre de 1918 y en la Real orden de la Presidencia del Directorio Militar de 12 de Diciembre de 1924,

S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido a bien conceder al Sr. Gómez Núñez un mes de licencia con sueldo entero, con las limitaciones establecidas en la citada Real orden.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios

guarde a V. I. muchos años. Madrid, 23 de Septiembre de 1923.

AUNOS

Señor Ordenador de Pagos por Obligaciones de este Ministerio.

ADMINISTRACION CENTRAL

MINISTERIO DE HACIENDA

DELEGACION DEL GOBIERNO DE S. M. EN EL BANCO DE CREDITO INDUSTRIAL

AUXILIO A LAS INDUSTRIAS

(Real decreto de 24 de Enero de 1926.)

Número 119.

I.—Peticionarios: D. Vicente y don Antonio Magro, como Gerentes de la Sociedad "Hijos de Vicente Magro Candela", de Crevillente, con sucursal en Cartagena.

II.—Clase de industria: Fabricación de harinas, salvados, géneros de punto y yute, e instalación de una fábrica mecánica de pan en Cartagena.

III.—Auxilio solicitado: Préstamo de 600.000 pesetas.

Dicha petición se hace pública para que los que se consideren con derecho a reclamar, en virtud de lo dispuesto en el citado Real decreto y en los de 30 de Abril de 1924, 29 de Abril de 1927 y Reglamento de 24 de Mayo de 1924, contra la preinserta petición, formulen ante esta Delegación del Gobierno, Alcalá, 16, en el plazo de ocho días hábiles, contados a partir de la inserción del presente anuncio, la protesta que corresponda, razonada, por escrito y en ejemplar duplicado, presentándola directamente o remitiéndola por correo certificado.

Madrid, 27 de Septiembre de 1928. El Presidente de la Delegación del Gobierno, Carlos Caamaño.

MINISTERIO DE FOMENTO

DIRECCION GENERAL DE AGRICULTURA Y MONTES

PERSONAL

Visto el expediente promovido por el Ingeniero tercero de Montes don Luis Ortum Sánchez, con destino en el Distrito forestal de Sevilla-Huelva-Córdoba, solicitando un mes de licencia por enfermedad, que justifica con certificación facultativa bastante, que acompaña, y visto el oficio de remisión del Jefe del citado Servicio,

S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido a bien, de acuerdo con lo que disponen los artículos 32, 33 y 36 del Reglamento de 7 de Septiembre de 1918 y Real orden de 12 de Diciembre de 1924, conceder dicho mes de licencia por enfermedad, con sueldo entero, licencia que comenzará a disfrutar el mismo día en que se le notifique su concesión.

Lo que de orden del señor Ministro comunico a V. S. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 26 de Septiembre de 1928.—Por el Director general, José Vicente Arohe.

Señor Ordenador de pagos por obligaciones de este Ministerio.

Vacante en la Sección de Estudio del Servicio de Estudio y de Extinción de Plagas forestales, cuya Jefatura radica en Madrid, una plaza de Mozo de Laboratorio, de acuerdo con lo que dispone el párrafo segundo de la base tercera del Real decreto número 30, fecha 7 de Enero de 1927 (GACETA del 8), se anuncia a concurso, para proveer por el Ministerio de Fomento, el citado cargo en la tercera Estación Regional de Fitopatología Forestal, con residencia en Sevilla, que depende del expresado Servicio arriba mencionado.

Esta plaza, que figura en el presupuesto vigente del Ministerio de Fomento, se halla dotada con el sueldo anual de 3.000 pesetas.

Las condiciones generales para optar a dicha plaza, aparte de los conocimientos especiales que se consignan a continuación, son las siguientes:

- 1.ª Ser español.
- 2.ª Edad de veintidós a treinta y cinco años en la fecha en que se publique esta convocatoria, extremo que se acreditará con la certificación legalizada del acta de nacimiento, si el interesado no hubiese nacido dentro de la demarcación de la Audiencia territorial de Madrid.
- 3.ª Ser de compleción sana y no tener ningún defecto que dificulte el ejercicio de su misión, extremo que se acreditará con certificación facultativa.
- 4.ª Certificación de buena conducta, expedida por la Autoridad municipal del pueblo donde resida.
- 5.ª Certificación del Registro Central de Penados y Rebeldes. Esta certificación, así como las anteriores, expedida con fecha posterior a la del anuncio de este concurso.
- 6.ª Cédula personal del corriente año.

7.ª Justificante de estar libre del servicio militar, ya por haber cumplido este requisito o por hallarse excedido legalmente.

8.ª Probar por examen ante el Tribunal, constituido por Ingenieros del Servicio y bajo la presidencia del Ingeniero Jefe del mismo, hallarse en posesión de los conocimientos siguientes:

Conocimientos especiales.

Leer y escribir correctamente y redactar una comunicación.

Operaciones elementales de Aritmética, con enteros y decimales, abstracciones y concretos, y determinación de áreas superficiales regulares.

Manejo y conservación de aparatos de extinción y prácticas de mezclas y pesadas.

Conocimientos de las principales especies botánicas forestales.

Ideas generales acerca de...

ción de ejemplares botánicos y zoológicos y conservación de colecciones.

Uso de los aparatos de Meteorología y práctica de registros diarios, especialmente de observaciones termométricas y pluviométricas.

Práctica del cultivo de la tierra.

Para el referido cargo será mérito preferente el ocupar actualmente plaza inferior en el servicio.

Los aspirantes a este cargo dirigirán las solicitudes a la Dirección general de Agricultura y Montes, acompañadas de los documentos y justificantes de los méritos que aleguen.

El plazo para solicitar dicho cargo será de treinta días, a contarse desde el siguiente al de la publicación de este anuncio en la GACETA DE MADRID, incluyéndose en tal plazo los días festivos, y terminando a las trece horas del día en que finalice.

La solicitud y documentación será remitida por los interesados a la Dirección general de Agricultura y Montes con la antelación necesaria para que ingrese en el Registro general del Ministerio de Fomento dentro del plazo de admisión anteriormente citado.

Madrid, 28 de Septiembre de 1928. El Director general Emilio Vellando.

DIRECCION GENERAL DE OBRAS PUBLICAS

SECCION DE PUERTOS

La GACETA DE MADRID correspondiente al día 25 del corriente mes publica el anuncio de la subasta de las obras de construcción de un embarcadero económico en Melenara (Las Palmas), y por error se fijan los días 24 y 29 del próximo mes de Octubre como últimos de admisión de proposiciones y apertura de las mismas, respectivamente, habiéndose además omitido el importe del depósito que deben constituir los licitadores para tomar parte en dicha subasta.

En su vista, esta Dirección general participa que las proposiciones se admitirán en la forma que cita el anuncio hasta el día 20 de Noviembre próximo, celebrándose la subasta el día 27 siguiente, siendo de cuatro mil trescientas setenta y seis pesetas (4.376) el importe del depósito a constituir por los proponentes.

Lo que se comunica a los efectos correspondientes.

Madrid, 26 de Septiembre de 1928. El Director general, Gelabert.

DIRECCION GENERAL DE FERROCARRILES Y TRANVIAS

CONSTRUCCION

Con relación al anuncio inserto en la GACETA del 26 del corriente mes, de subasta de obras de obstrucción del túnel internacional de Somport, en el ferrocarril de Zuera a Olorón, y para su debida inteligencia, se hace la aclaración de que dichas obras son las previstas por la Defensa Nacional para en caso preciso obstruir dicho túnel.

Madrid, 28 de Septiembre de 1928. El Director general, A. Faquinetto.

Sucesores de Rivadeneyra (S. A.)
Paseo de San Vicente, 20.